

## RESOLUCIÓN No. 01351

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.01490 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica los días 23 de noviembre de 2015 y 1° de julio de 2016, al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Calle 169 B No.90-25 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite los Conceptos Técnicos No. 11975 del 26 de noviembre de 2015 y No.05095 del 18 de julio de 2016, mediante los cuales se establece que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Calle 169 B No.90-25 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y por lo tanto, fue instalada sin autorización de esta Entidad.

Que conforme a lo anterior, esta Secretaría emitió el Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual se ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular; dicha decisión fue notificada por aviso el 25 de agosto de 2016.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER151774 del 02 de septiembre del 2016, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**,

Página 1 de 14

## RESOLUCIÓN No. 01351

identificada con Nit. 800.148.763-1, interpuso recurso de reposición contra del Auto No. 01490 del 11 de agosto del 2016., en el cual expuso lo siguiente:

“(…)

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO No.1490 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016.**

En cuanto a la firmeza de los actos administrativos el C.P.A.C.A., dispone el Artículo 91 lo que a la letra dice:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Disponen los Conceptos Técnicos Nos. 1975 del 26 de noviembre de 2015 y 5095 del 18 de julio de 2016, que son el fundamento técnico del Auto No. 1490 de 2016, que la valla comercial de propiedad de VALLAS MODERNAS Ltda., ubicada en la Calle 169 B No. 90-25 sentido Este – Oeste y Oeste Este, no cuenta con registro y por tanto incumple la normatividad vigente, como lo son el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Se indica en las consideraciones jurídicas del mismo Auto, entre otras, que teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 14 de la resolución 931 de 2008: “... **una vez revisado el forest y las bases de datos de la entidad se verificó que el elemento de exterior visual tipo valla comercial tubular (...)** no cuenta con el registro” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es evidente que al momento en que se llevaron a cabo las visitas técnicas por parte de la SCAAV de la SDA, que fueron la base para la expedición de los dos (2) conceptos técnicos tantas veces mencionados a los largo de este escrito, y posteriormente cuando se proyectó y suscribió el Auto 1490 de 2016, no se tuvo

## RESOLUCIÓN No. 01351

*cuidado de constatar pertinentemente el sistema forestal ni los radicados de la Entidad, ya que de otro modo la SDA hubiera determinado que desde el año de 2013 la Sociedad VALLAS MODERNAS S.A.S., había radicado una solicitud de traslado de registro de la Valla Comercial ubicada en la Carrera 80 G No.3-86 sentido Este – Oeste, solicitud ésta que después de **3 años y 5 meses aproximadamente** no ha sido resuelta por la Dirección de Control Ambiental de la SDA.*

*En ese orden de ideas no son ciertas las consideraciones relacionadas con que el elemento de publicidad no cuenta con registro, y que esto se debe a causas imputables a VALLAS MODERNAS S.A.S.*

*Al respecto el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, señala:*

*“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.*

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operará el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto)*

*Por lo expuesto, el Auto No. 1490 de 2016, ha perdido su fuerza ejecutoria en la medida que el fundamento de los hechos ha desaparecido, toda vez que la situación del traslado del registro está en suspenso hasta tanto la misma SDA resuelva de fondo la petición de traslado impetrada por VALLAS MODERNAS S.A.S., para la valla objeto de este recurso. No puede entonces la administración, desde ningún punto de vista, hacer obligatorio y por ende producir efectos jurídicos a través del Auto 1490 de 2016.*

## **RESOLUCIÓN No. 01351**

Lo procedente es reponer el Auto No. 1490 de 2016, revocando la orden de desmonte y resolver la solicitud de traslado radicada desde el año 2013. La Secretaría de Ambiente no puede trasladar la carga de resolver la solicitud de traslado de un registro al particular y menos, cuando se ha demorado más de tres (3) años para adoptar una decisión de fondo.

Ordenar a la Sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., el desmonte de la Valla Comercial de su propiedad instalada en la Calle 169 B No.90-25 sentido Este – Oeste y Oeste – Este, como lo dispone la SDA en el Auto No. 1490 de 2016, está en contravía de los más mínimos principios constitucionales y legales.

### **REVOCACIÓN DIRECTA DEL AUTO 1490 DE 2016**

Veamos lo relacionado con la **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:**

Establece el artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A., que:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.” (Subrayado fuera de texto)

El Auto 1490 de 2016 es contrario a la Ley, en razón a que no puede ordenar el desmonte de una valla comercial, respecto la cual la sociedad VALLAS MODERNAS S.A.S., había solicitado su traslado desde hacía más de tres (3) años,

## **RESOLUCIÓN No. 01351**

*sin que la misma Autoridad Ambiental que hoy ordena el desmonte, no haya resuelto hasta la fecha la solicitud de traslado. En caso de que la SDA insista en el desmonte estaría haciendo nugatorios los principios de la Confianza Legítima, Buena fe y Seguridad Jurídica, con que cuenta la Sociedad que represento; de igual forma por que al hacer efectiva la orden de desmonte y/o proceder al desmonte mismo del elemento, se estaría causando un agravio injustificado a VALLAS MODERNAS S.A.S.*

*Con fundamento en los párrafos que anteceden, solicito al Director de Control Ambiental que en ejercicio de la facultad y el deber que le asiste, de acuerdo con el CPACA, revoque el Auto No. 1490 de 2016, por las causales 1 y/o 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., ya que dicho Auto es contrario a la Constitución y la Ley, y/o con él se está causando un agravio injustificado a la Sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., ya que la carencia de registro de la valla comercial, no se debe a una causa imputable a VALLAS MODERNAS Ltda., empresa que radicó la solicitud de traslado del registro en el año 2013, si no exclusivamente a la SDA, Entidad que no ha resuelto la solicitud desde el 3 de abril de 2013 hasta la fecha actual.*

### **PETICIÓN**

*Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR en todo el Auto No. 1490 del 11 de agosto de 2016, "POR LA CUAL SE ORDENA EL DESMONTES DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consecuencia pido con el debido respeto, abstenerse de ordenar el desmonte de la Valla Comercial ubicada en la Calle 169 B No. 90-25 sentido Este – Oeste y Oeste – Este, de propiedad de VALLAS MODERNAS S.A.S.*

*Como consecuencia de lo anterior, solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, resolver de fondo la solicitud de traslado del registro de la Valla comercial ubicada en la Calle 169 B No. 90-25, de propiedad de VALLAS MODERNAS S.A.S., radicado bajo el No. 2013ER034990 del 3 de abril de 2013.*

*Que el Auto 1490 de 2016 no sea ejecutado por la pérdida de su fuerza ejecutoria.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **RESOLUCIÓN No. 01351**

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## RESOLUCIÓN No. 01351

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que además de lo anterior, mediante el numeral noveno del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, *"Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"*, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de *"expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."*

*Así mismo, en el párrafo primero del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de "resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."*

## II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANALISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

***"Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*

### **RESOLUCIÓN No. 01351**

*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)”*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2016ER151774 del 02 de septiembre del 2016, interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...)Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*



## RESOLUCIÓN No. 01351

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).*

Que con el fin de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad analizó el radicado No. 2016ER151774 del 02 de septiembre del 2016, presentado por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, en el cual se evidenció que no solicitó que se practicara alguna prueba, y adicionalmente esta Autoridad Ambiental considera que con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos No. 11975 del 26 de noviembre de 2015 y 05095 del 18 de julio de 2016, así como la información encontrada en el sistema forest de la Entidad, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el Auto N° 01490 del 11 de agosto del 2016, por medio del cual se ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 169 B No.90-25 sentido Este-Oeste y Oeste-Este de la localidad de Suba de esta ciudad, esta decisión fue debidamente notificada el 25 de agosto de 2016, y encontrándose dentro del término legal la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, interpuso recurso de reposición, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la sociedad:

1. Respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 1490 del 11 de agosto de 2016 alegada por el recurrente, esta Entidad encuentra que si bien es cierto que mediante radicado 2013ER034990 del 03 de abril de 2013, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA** presentó solicitud de traslado de la Valla Comercial ubicada en la Carrera 80 G No. 3-86 sentido Este Oeste, para ser instalada en la Calle 169 B No. 90-36 sentido occidente-oriente, revisado el sistema de información forest se encontró que dicha solicitud fue atendida mediante el radicado 2015EE261940, a través del cual se le informó a dicha sociedad la improcedencia del traslado solicitado, toda vez que el registro otorgado mediante la resolución No.4204 del 18 de mayo de 2010 ya no se encontraba vigente para la fecha en que solicitó el traslado, y que la solicitud de prórroga del registro inicial había sido negada mediante la Resolución No. 1757 del 01 de octubre de 2013, y esta a su vez confirmada por la resolución No.683 del 03 de marzo del 2014.

### RESOLUCIÓN No. 01351

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **800.148.763-1**, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, no aportó soporte probatorio de resolución que otorgue registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular instalado en la Calle 169 B No. 90-36 sentido occidente-oriente de esta ciudad, no se logra desvirtuar que el elemento en cuestión no cuenta con registro vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Que así las cosas, esta Secretaría encuentra que en el presente caso no se encuentra inmersa la causal de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, contemplada en el numeral 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alegada por el recurrente.

2. En cuanto a la solicitud de revocación directa del auto 1490 de 2016, por las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que el artículo 31 Decreto 959 de 2000, establece:

***“Artículo 31. - Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.***

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, **el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción.** De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta (...)*

*En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.*

(...),

## RESOLUCIÓN No. 01351

**PARAGRAFO.** —Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas”.

Que en consecuencia, el actuar de la Entidad se encuentra totalmente amparado por la norma aplicable, toda vez que obtener el registro de publicidad exterior visual es requisito indispensable para proceder a su instalación y por lo tanto, los responsables de la publicidad exterior visual, deben presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cumplimiento de los requisitos legales y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento, tal como lo señala el literal c del artículo 1 y el inciso 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, así:

*“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

*c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales”.*

(...)

*“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

***En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente...”***  
*(Negrillas fuera de texto)*

Que para la fecha de los hechos descritos en los Conceptos Técnicos 11975 del 26 de noviembre de 2015 y 05095 del 18 de julio de 2016, esto es el 23 de noviembre de 2015 y 1 de julio de 2016, se encontraban vigentes, el Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el

Página 11 de 14

## RESOLUCIÓN No. 01351

*Distrito Capital de Bogotá*", el Decreto 506 de 2003 "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000" y la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital". De lo que se concluye, que son claramente aplicables al asunto tal como fue sustentado en el Auto 1490 del 11 de agosto del 2016, por medio del cual se ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, y por consiguiente, no se encuentra que dicho auto vaya en contra de la Constitución Política o de la ley, como lo indica el recurrente.

Que la Resolución 931 del 2008 en su artículo 1 literal e) dispone:

**"ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...),

e) *Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento..."*

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 16. - Responsables.** Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

**PARÁGRAFO.** -El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura".

Que una vez verificado lo anterior, se evidencia que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con **Nit. 800.148.763-1**, es la responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Calle 169 B No.90-25 de la localidad de Suba de esta ciudad, y por lo tanto, se concluye que el auto No.1490 de 2016 no causa agravio injustificado a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Que esta Autoridad ambiental, por evidenciar que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular es de propiedad de la sociedad **VALLAS**

### **RESOLUCIÓN No. 01351**

**MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, y no cuenta con el registro establecido en la normatividad ambiental, procedió a ordenar el desmonte del mismo, mediante el Auto No. 1490 del 11 de agosto del 2016.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 31 (expuesto precedentemente), establece las consecuencias a quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición del Auto No. 01490 del 11 de agosto del 2016, por medio del cual se ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos que se deben tener en cuenta en caso de no contar con un registro ni con la solicitud del mismo. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente acto, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 800.148.763-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 01490 del 11 de agosto de 2016.

**ARTICULO TERCERO.** Si vencido el término no se ha llevado a cabo el desmonte del elemento, se desmontará a costa de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 800.148.763-1.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 800.148.763-1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Calle 167 No.46-34 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**RESOLUCIÓN No. 01351**

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso y quedará en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2016**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1465*

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/09/2016
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/09/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/09/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------